REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00060**-00
ACCIONANTE:	**SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.**
ACCIONADOS:	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Acción:	**TUTELA**
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la sociedad **Suramericana de Transportes S.A.** contra la **Superintendencia de Transporte**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la sociedad accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 11 de mayo de 2021 le fue notificada la Resolución No. 3985 de esa anualidad, mediante la cual la Superintendencia de Transporte revocó de oficio las Resoluciones Nos. 10041 del 7 de abril de 2016, 32244 del 19 de julio de 2016 y 3825 del 21 de febrero de 2017, ordenando además el archivo de la investigación administrativa sancionatoria adelantada en su contra mediante el acto administrativo No. 25068 del 27 de noviembre de 2015.

- Como consecuencia de lo anterior, interpuso derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte el día 6 de diciembre de 2021, conforme al procedimiento para la devolución de dineros recaudados por concepto de multas administrativas revocadas.

- Manifiesta que a la fecha no ha recibido repuesta formal al derecho de petición interpuesto a pesar de haber transcurrido el término señalado en el “Decreto Legislativo 806 de 2020”.

PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello pretende:

> "*Solicito la protección inmediata al derecho fundamental a mi derecho (sic) de petición, el cual fue vulnerado por* ***LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE*** *por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que el ACCIONADO se pronuncie acerca de la solicitud enviada*."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 14 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho.[1] Mediante proveído del día 15 de ese mismo mes y año se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Superintendente de Transporte,[2] concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre el ejercicio de la acción. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante el envío de correo electrónico dirigido al mencionado funcionario.[3]

De otra parte, por auto de 18 de febrero de 2022[4], se ordenó vincular a la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, ordenado su notificación personal en forma electrónica al tiempo de otorgarle el término de cuarenta y ocho (48) para que rinda informe respecto de los hechos consignados en el escrito de tutela al igual que de lo manifestado en repuesta a esta por la Superintendencia de Transporte.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE[5]

Dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de apoderada judicial, la cual argumentó:

En relación con los hechos esgrimidos por la actora, el primero y segundo son ciertos ya que en efecto radicó derecho de petición bajo el No. 20215342014252 de fecha 6 de diciembre de 2021, frente a lo cual afirma haber dado repuesta mediante

[1] Archivo 03 Acta de Reparto, expediente digital.
[2] Archivo 05 expediente digital.
[3] Archivo 06 expediente digital.
[4] Archivo 08 expediente digital.
[5] Archivo 07 expediente digital.

el oficio No. 20225400093381 del 17 de febrero de 2022, a través de la dirección de correo electrónico gerencia@suratrans.com aportada por la peticionaria.

Que dicha repuesta consistió en informar de la remisión por competencia de la petición a Central de Inversiones S.A. – CISA mediante oficio No. 20225400093371 del 17 de febrero de 2022, resaltado que la respuesta otorgada no implica la aceptación de lo solicitado.

Por tanto, alude a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la petición interpuesta por la accionante el 6 de diciembre de 2021 ya que de acuerdo con los preceptos jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional, salvaguardó el derecho fundamental de petición del tutelante durante el trámite de la presente acción de tutela a través de la repuesta emitida el 17 de febrero de 2022, misma que afirma fue puesta en conocimiento de la solicitante así como de la remisión por competencia efectuada a Central de Inversiones S.A. – CISA.

Que el pronunciamiento efectuado cumple y garantiza los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, en tanto la respuesta fue de fondo, precisa y congruente con lo peticionado y puesta en conocimiento de la accionante, por lo que al haber observado las garantías constitucionales de la peticionaria no hay lugar a dar viabilidad a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

Por las anteriores razones, solicita sea denegado el amparo tutelar.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA[6]

Contestó la acción de tutela a través de apoderada general mediante oficio No. CE-GJN-067 de fecha 22 de febrero de 2022, en el cual como argumentos de su defensa expuso:

En lo que atañe a los hechos expuestos por la accionante, afirma no constarle el hecho primero y estarse a lo probado en el amparo, en relación con los hechos segundo y tercero manifiesta ser parcialmente ciertos ya que la petición fue interpuesta ante la Superintendencia de Transporte y la misma le fue trasladada por

[6] Archivo 10 expediente digitalizado, folios 2 al 9.

competencia el día 17 de febrero de 2022 por cuanto su contenido versa sobre la solicitud de devolución de sumas de dineros canceladas como pago de la obligación que le fue cedida por la referida Superintendencia según el acuerdo de pago al que llegó la sociedad accionante en sede de gestión de cobro coactivo.

Que aún se encuentra dentro del término legal para emitir una respuesta de fondo conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; no obstante, refiere haberse pronunciado de fondo el día 21 de febrero de 2022 y haber notificado tal decisión a la peticionaria por correo electrónico en esa misma fecha.

Señala que es necesario efectuar algunas presiones sobre el título ejecutivo y la facultad del cobro persuasivo respecto de la obligación contenida en un acto administrativo, para lo cual resalta que conforme a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegó en la Superintendencia de Transporte la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que reglamentan el sistema de tránsito y trasporte e investigar y sancionar las violaciones a éstas.

Que en ejercicio de tal atribución la entidad recibió el informe único de infracciones al transporte No. 229813 suscrito el 11 de septiembre de 2013 por las autoridades de tránsito y transporte, donde se relacionó la carga transportada vía terrestre por la empresa de trasporte automotor de carga Suramericana de Transportes S.A. y en donde se registró sobrepeso en lo trasportado; por lo cual mediante la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016 impuso sanción a la referida sociedad consistente en un multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, conforme al literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Resolución 41000 de 2004 proferida por el Ministerio de Transporte y de la conducta establecida en el artículo 1, código 60 de la Resolución 10800 de 2003.

Refiere que contra la anterior decisión fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, mismos que se resolvieron mediante las Resoluciones Nos. 32244 del 19 de julio de 2016 y 3825 del 21 de febrero de 2017, respectivamente.

Indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, le es dable efectuar el procedimiento de cobro coactivo respeto de la sanción impuesta a la referida

sociedad, en tanto las entidades públicas que tengan a su cargo de manera permanente el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y en virtud de ello recauden rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial así como lo órganos y entidades con régimen especial, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S.A. conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, razón por la cual mediante Contrato Interadministrativo Marco de Compra de Cartera No. CM-040-2017 de fecha 14 de junio de 2018 la Superintendencia de Transporte cedió en su favor el título debidamente ejecutoriado el cual contiene una obligación clara expresa y exigible contra la sociedad Suramericana de Transportes S.A. respecto de la multa que se le impuso mediante la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela, en tanto no ha vulnerado el derecho de petición cuya protección reclama la sociedad accionante ya que sus actuaciones se han ejercido conforme a la ley procesal y sustancial vigente prevaleciendo los postulados y garantías constitucionales, teniendo en cuenta que, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional el objeto del amparo es la protección efectiva, inmediata, correcta y subsidiara de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados siempre que sea utilizada como un mecanismo preferente y sumario en búsqueda de su protección conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Reitera una vez más que tuvo conocimiento de la petición interpuesta solo hasta el día 17 de febrero de 2022, en razón al traslado que por competencia efectuó la Superintendencia de Transporte por lo que aún se encuentra dentro del término para emitir un pronunciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; ante lo cual concluyó que, la acción constitucional no supera el análisis de procedibilidad a efectos de producir un amparo del derecho de petición incoado, máxime si se tiene en cuenta que tramitó la solicitud de devolución de los recursos informándole debidamente a la peticionaria que para tal fin debe aportar: i) Solicitud escrita y firmada en la que se confirme el valor de la devolución y que la misma sea dirigida a CISA S.A., ii) copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad solicitante, iii) certificado de existencia y representación legal y iv) certificación de la cuenta bancaría a donde se van a direccionar los recursos deprecados la cual debe estar a nombre de la sociedad peticionaria, devolución que afirma es procedente en un 100% teniendo en cuenta que la revocatoria del acto

administrativo que impuso la sanción se emitió con posterioridad al pago de la obligación impuesta.

Que en relación con la solicitud de devolución de los recursos en forma indexada, afirma que tal pretensión resulta improcedente toda vez que, en las cláusulas del acuerdo de pago celebrado no se contempla tal circunstancia.

Por tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela en tanto la misma carece de fundamento u objeto.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Superintendencia de Transporte y Central de Inversiones S.A. – CISA han vulnerado el derecho fundamental de petición al presuntamente no haber dado una repuesta de fondo y congruente a la petición interpuesta el 6 de diciembre de 2021, a través de la cual se solicitó la devolución de los dineros pagados como consecuencia de la sanción que le fue impuesta en la Resolución No. 10041 de 2016 y que fue revocada mediante la Resolución No. 3985 del 10 de mayo de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> "*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)"*

En relación con el trámite a las peticiones presentas en forma incompleta el artículo 17 de la norma en cita, prevé:

> "*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> ***A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición**.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."
(Resaltado por el Despacho)

De otra parte, cuando la entidad o el particular considera no ser el competente para pronunciarse respecto de lo peticionado, en observancia a lo previsto en el artículo 21 de la ley en cita, deberá remitir la petición al competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, caso en el cual el término para emitir una respuesta de fondo contará a partir del día siguiente a la recepción de la autoridad competente. La norma es del siguiente tenor literal:

"*Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*."

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[7]:

"*El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

[7] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 00304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de esa anualidad y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[8], señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

[8] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

"*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. <u>Por la accionante:</u>

- Certificado de existencia y representación legal (fls. 7 a 17 archivo 1, expediente digital).

- Toma de pantalla del correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021 a través del cual se envió el derecho de petición de devolución de dineros cancelados por la multa que le fue impuesta (fls. 18 y 19 archivo 1, expediente digital).
- Derecho de petición interpuesto el 6 de noviembre de 2021, junto con sus anexos (fls. 20 a 37 archivo 1, expediente digital).

- Correo electrónico de confirmación de la radicación de la petición, a la cual se le asignó el No. 2021534201452 (fls. 107 y 108 archivo 1, expediente digital).

- Aviso de notificación de fecha 19/04/2016 respecto de la Resolución No. 10041 del 07/04/2016 por la cual se falla una investigación administrativa (fls. 38 archivo 1, expediente digital).

- Resolución No. 010041 del 7 de abril de 2016 "*Por la cual se falla una investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25068 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Suramericana de Transportes SA, identificada con NIT 8600052980-6*" (fls. 39 a 61 archivo 1, expediente digital).

- Resolución No. 37244 del 19 de julio de 2016 "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga, Suramericana de Transportes SA N.I.T. 860052980-6 Contra la Resolución No. 010041 del 07 de abril de 2016*" (fls 64 a 72 archivo 1, expediente digital).

- Resolución No. 3825 del 21 de febrero de 2017 "*POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10041 DEL 07 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA SURAMERICANA DE TRASPORTES S.A. CON NIT 860.052.980-6*" (fls. 74 a 87 archivo 1, expediente digital).

- Resolución No. 3985 del 10 de mayo de 2021 "*Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 10041 del 7 de abril de 2016, 32244 del 19 de julio de 2016 y 3825 del 21 de febrero de 2017 y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 25068 del 27 de noviembre de 2015*" (fls. 88 a 93 archivo 1, expediente digital).

- Oficio de fecha 16 de noviembre de 2018 suscrito por Central de Inversiones S.A. – CISA, a través del cual se propone un acuerdo de pago respecto de la multa impuesta (fls. 94 y 95 archivo1, expediente digital).

- Copia de las consignaciones de sumas de dinero efectuadas con ocasión de la multa impuesta (fls. 96 a 98 archivo 1, expediente digital).

- Paz y salvo de fecha 6 de mayo de 2019, emitido por CISA-S.A. (fl. 99 archivo 1, expediente digital).

- Certificación Bancaria emitida por Bancolombia el 26 de noviembre de 2020 (fl. 100 archivo 1, expediente digital).

- Registro Único Tributario (fls. 101 a 106 archivo 1, expediente digital).

4.2. <u>Por la Superintendencia de Transporte</u>

- Oficio No. 20225400093371 de fecha 17 de febrero de 2022, por el cual se traslada por competencia la petición interpuesta bajo el radicado No. 20215342014252 de fecha 6 de diciembre de 2021, a Central de Inversiones S.A. – CISA (fls. 7 archivo 07, expediente digital).

- Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio No. 20225400093371 de fecha 17 de febrero de 2022 (fls. 8 y 9 archivo 07, expediente digital).

- Oficio No. 20225400093381 de fecha 17 de febrero de 2022 que da respuesta a la petición interpuesta el 6 de diciembre de 2021 (fls. 10 y 11 archivo 07, expediente digital).

- Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio No. 20225400093381 de fecha 17 de febrero de 2022 (fl. 12 archivo 07, expediente digitalizado).

4.3. <u>Central de Inversiones S.A. – CISA</u>

- Copia del contrato Marco de Compraventa de Cartera No. 1050 de 2017 celebrado entre la Superintendencia de Transporte y Central de Inversiones S.A. – CISA (fls. 10 a 17 archivo 10, expediente digital).

- Copia de las Resoluciones Nos. 010041 del 7 de abril de 2015, 32244 del 19 de julio de 2016 y 3825 del 21 de febrero de 2017, por medio de las cuales se impuso sanción a la sociedad Suramericana de Transportes S.A. y se resolvió recurso de reposición y apelación, respetivamente, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria (fls. 18 a 70 archivo 10, expediente digital)

- Oficio No. 678413 de fecha 21 de febrero de 2022, que da respuesta a la petición interpuesta (fls. 71 a 72 archivo 10, expediente digital).

- Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio No. 678413 de fecha 21 de febrero de 2022 (fl. 73 archivo 10, expediente digital).

- Certificado de existencia y representación legal (fls. 74 a 121 archivo 10, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la sociedad Suramericana de Transportes S.A., a través de su representante legal pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando a la Superintendencia de Transporte dar una repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 6 de diciembre de 2021, bajo el radicado No. 2021534201452, mediante el cual solicitó la devolución de los dineros sufragados por conceto de la multa que le fue impuesta mediante la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016, por cuanto la misma fue revocada por el acto administrativo No. 3985 del 10 de mayo de 2021.

La Superintendencia de Transporte manifiesta no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante ya que mediante la comunicación No. 20225400093381 de fecha 17 de febrero de 2022, dio respuesta de fondo a lo solicitado en la petición radicada el 6 de diciembre de 2021 bajo el No. 20215342014252, en el sentido de que fue remitida por competencia a Central de Inversiones S.A. – CISA mediante el oficio No. 20225400093371 del 17 de febrero hogaño de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que, la cartera que contiene la obligación contentiva de la multa que le fue impuesta a la hoy tutelante fue cedida a dicha empresa en virtud del contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera No. 1050 de 2017 (CM-040-2017), razón por la cual, alude a la configuración de un hecho superado.

Por su parte Central de Inversiones S.A. – CISA, en repuesta al amparo solicitó se declare su improcedencia por cuanto afirma no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad tutelante ya que sus actuaciones efectuadas en relación con el cobro coactivo de la multa impuesta se han ajustado a la ley procesal y sustancial vigente, además que, si bien la petición de devolución de

recursos fue interpuesta el 6 de diciembre de 2021, la misma solo conocida hasta el 17 de febrero de 2022, en virtud al traslado que de la misma hiciera por competencia la Superintendencia de Transporte, por lo que afirma estar aún dentro de los términos legales para emitir un pronunciamiento de fondo conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, señala que dio respuesta de fondo a la petición interpuesta el 6 de diciembre de 2021 a través de la cual se le puso de presente el procedimiento a seguir y las documentales que debe aportar a fin de obtener la devolución del dinero que canceló por concepto de la multa que le fue impuesta a través de acuerdo de pago y que posteriormente la Superintendencia revocó, por lo que afirma ser procedente la devolución en un 100% de lo pagado. Aduce que se configura un hecho superado ante la falta de objeto de la acción de tutela.

Previo a abordar el estudio de fondo que se debe efectuar en el presente asunto, respecto de la solicitud de improcedencia que del amparo depreca Central de Inversiones S.A.- CISA con sustento en que sus actuaciones en relación con el proceso de ejecución y cobro de la multa impuesta a la accionante se han adelantado conforme a la normatividad aplicable con observancia de las garantías y postulados constitucionales y no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, el Despacho considera que no se configura causal de improcedencia, toda vez que el motivo en el que se fundó el ejercicio de la acción de tutela es la presunta falta de repuesta a la petición interpuesta el día 6 de diciembre de 2021, con el fin de obtener la devolución de la suma de dinero que canceló respecto de la multa que le fue impuesta y posteriormente revocada, sin que se esté controvierto procedimiento administrativo alguno.

Aclaro lo anterior, reitera el Despacho una vez más que la sociedad accionante alude a la vulneración de su derecho fundamental de petición, al presuntamente no haber recibido una repuesta de fondo respecto de la petición que interpuso el día 6 de diciembre de 2021, a través de la cual pretende la devolución de los recursos pagados por ocasión de la multa que le impuso la Superintendencia de Transporte y que tiempo después la entidad revocó.

Pues bien, de las pruebas allegas al expediente es posible establecer que la sociedad Suramericana de Trasportes S.A. el día 6 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico interpuso derecho de petición ante la Superintendencia de

Transporte, mediante el cual solicitó la devolución de la suma de $3.525.000 pagados por concepto de la multa impuesta mediante la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016, la cual fue posteriormente revocada mediante la Resolución No. 3985 del 10 de mayo de 2021, tal como se advierte del contenido de la petición visible a folios 22 a 27 y de la constancia de su radicado que obra a folios 10, 107 y 108 del archivo 01 del expediente digitalizado de tutela.

Que en repuesta a la anterior petición la Directora Financiera de la Superintendencia de Transporte mediante el oficio No. 20225400093381 de fecha 17 de febrero de 2022; manifestó (fls. 10 y 11 archivo 07, expediente digitalizado):

> "*En respuesta al radicado indicado en el asunto, por medio del cual, (…), solicitó la devolución de los dineros pagados por concepto de la Multa Administrativa impuesta por medio de la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016, considerando que la misma fue revocada de oficio por esta Superintendencia; e manera atenta, esta Dirección Financiera se permite indicar lo siguiente:*
>
> *Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que a través de la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016, esta Superintendencia de Transporte impuso Multa (…) por valor de $2.947.500.*
>
> *(…) debido al incumplimiento en el pago de la referida obligación, esta Superintendencia en virtud del contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera N° 1050 de 20217 (CM-040-2017 para CISA), cedió a Central de Inversiones S.A. CISA la obligación correspondiente a la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016, a afectos de que dicha entidad realizara las acciones de cobro correspondientes , motivo por el cual se modificó el estado de la obligación en la Consola C-Taux a "VENTA CISA" con el fin de identificar que la misma no hace parte de la cartera de la Superintendencia de Transporte.*
>
> *(…) para el pago de la referida obligación, (…) suscribió acuerdo de pago con Central de Inversiones S.A. CISA; acuerdo que fue debidamente cancelado (…).*
>
> *Así las cosas, y en vista que fue Central de Inversiones S.A. – CISA la encargada de recaudar los saldos correspondientes a la Resolución 10041 del 7 de abril de 2016, es ante dicha Entidad que la vigilada debe presentar la solicitud de devolución de saldos. En embargo, se informa que, con el fin de que se dé celeridad a la solicitud presentada, la misma fue trasladada a dicha Entidad por medio del oficio No. 20225400093371*."

En efecto, la Superintendencia de Transporte aportó el oficio No. 202225400093371 de fecha 17 de febrero de 2022 dirigido a la Coordinadora de Cobro Coactivo de Central de Inversiones S.A. – CISA, de cuyo contenido literal se extrae el siguiente apartado(fl. 7 archivo 17, expediente digital):

"*Por corresponder a un asunto competencia de esa Entidad; de manera atenta, esta Dirección Financiera traslada la petición con radicado número 20185603603042 del 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual la empresa Suramericana de Transportes S.A. (…), solicitó la devolución de los recursos pagados por concepto de la Multa Administrativa impuesta mediante la Resolución 10041 del 7 de abril de 2016, posteriormente revocada por esta Superintendencia de Transporte a través de la Resolución 3985 del 11 de mayo de 2021, (…)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- *La Resolución 10041 del 7 de abril de 2016 fue cedida a Central de Inversiones S.A., en virtud del Contrato interadministrativo Marco de Compraventa de Cartera No. 1050 de 2017 (CM-040-2017) (…), siendo dicha Entidad la encargada de efectuar las acciones de cobro correspondientes (…)*
- *(…) que, el pago de la referida obligación se realizó a través de un acuerdo de pago celebrado con ustedes (…).*"

El Despacho constata que los oficios Nos. 20225400093381 y 202225400093371 de fecha 17 de febrero de 2022 dirigidos a la tutelante Suramericana de Transportes S.A. y a Central de Inversiones S.A. -CISA, respectivamente, fueron remitidos por correo electrónico en esa misa fecha tal como se verifica de los pantallazos de su remisión visibles a folios 12, respecto de la sociedad tutelante a la dirección gerencia@suratrans.com y 8, en lo que atañe a la remisión por competencia efectuada a CISA S.A. al correo electrónico damorocho@cisa.gov.co, del archivo 07 del expediente digitalizado de tutela.

De acuerdo con las anteriores trascripciones, lo primero que debe advertir el Despacho es que el número de radicado de la petición que se indica en el oficio No. 202225400093371 de fecha 17 de febrero de 2022 dirigido a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Central de Inversiones S.A. – CISA no corresponde al de la petición interpuesta por la sociedad accionante, por cuanto el asignado a la misma fue el 20215342014252 y no el 20185603603042, sin embargo revisada la demás información allí contenida se puede constatar que se trata en efecto de la petición objeto del presente amparo.

Además, tal como se indicó en el marco conceptual y legal de la presente providencia, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 prevé que en el evento en el cual una entidad ante la cual se interpone una petición carezca de competencia para emitir una repuesta de fondo, deberá dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su recepción remitirla a la que considere sea la competente para atenderla, en el presente asunto dicho plazo no fue cumplido por parte de la

Superintendencia de Transporte ya que tan sólo efectuó la remisión por competencia de la petición a Central de Inversiones S.A. – CISA mediante oficio No. 20225400093381 el día 17 de febrero de 2022 esto es 51 días después de su radicación tomando en consideración que esta se interpuso el 6 de diciembre de 2021, desconociendo los postulados normativos citados en procedencia.

Por tanto, el Despacho exhortará a la Superintendencia de Transporte a fin de que en lo sucesivo observe en forma estricta los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, referentes a la respuesta que deba emitir a las peticiones interpuestas ante esta por los ciudadanos en aras de evitar una eventual vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el término de treinta (30) días con que cuenta Central de Inversiones S.A. – CISA para dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por la sociedad tutelante, corren a partir del 18 de febrero de 2022 conforme a lo previsto en la parte final del citado artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que reglamentó el derecho fundamental de petición y en tal sentido sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, Central de Inversiones S.A. – CISA una vez recibió el traslado de la petición por competencia, mediante oficio No. 678413 de fecha 21 de febrero de 2022, se pronunció en el siguiente sentido (fls. 71 y 72 archivo 10, expediente digital):

> "*(…) por medio de la presente me permito poner en su conocimiento: Que mediante acuerdo contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y Central de Inversiones S.A. CM-040-2017 del 14 de junio de 2018, se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. (…).*
>
> *Obligaciones que se encuentran contenidas en la Resolución No. 10041 del 7 de abril de 2016, debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2017(…), por una suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.947.500).*
>
> *El titular de la obligación celebra acuerdo de pago con la entidad Central de Inversiones S.A. CISA el día 11 de enero de 2019 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($3.525.000) (…), efectuado a través de consignaciones realizadas en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el cual fue verificado en el aplicativo de cobranza de Central de Inversiones S.A. – CISA.*

Ahora bien, de acuerdo con la validación realizada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA de la obligación a cargo de SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con NIT.860052980 y Teniendo en cuenta la sentencia 11001-03-06-000-2018-00217-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la cual se declara la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 y el decaimiento de la Resolución 10800 de 2003, con base en los cuales se realizaron sanciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte constituidas en resoluciones, la Superintendencia de Puertos y Transporte PROCEDIÓ A REVOCAR la siguiente resolución en su contra:

- *Resolución 10041 del 07 de abril de 2017.*

(…)
Por lo anterior frente a las peticiones por parte de SURAMERICANA DE TRASPORTES S.A. Central de Inversiones procede a responder así:

***1.** Para proceder con el trámite de devolución, el cual se realizará por pago electrónico, es necesario nos haga llegar vía correo electrónico cobrocoactivo@sica.gov.co la siguiente información de manera completa:*

- *Solicitud escrita y firmada por usted, dirigida a nuestra entidad, confirmando el valor de la devolución por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($3.525.000) junto con los recibos de pago.*
- *Copia cédula de ciudadanía del representante legal de SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.*
- *Copia de Cámara de Comercio de la entidad SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.*
- *Certificación de cuenta, a la que se realizará el pago electrónico. Aclarando que, para proceder con el trámite, la cuenta debe estar a nombre del peticionario.*

***2.** Frente a la petición de indexación es importante indicar los siguiente:*
A. (…)
(…)
D. (…), de acuerdo con las cláusulas pactadas dentro del acuerdo de pago no se evidencia que se hubiere estipulado que en caso de llegarse a generar una devolución se debería indexar el valor cancelado.

Es importante resaltar es que para efectuar la devolución de los recursos por parte de CISA, la empresa (…) debe adjuntar todos los documentos mencionados, para iniciar los trámites pertinentes con el área encargada, toda vez que realizada la validación de documentos aportados por el titular en el derecho de petición se evidencia que hace falta copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A."

De acuerdo con la respuesta contenida en el oficio No. 678413 de fecha 21 de febrero de 2022 suscrito por la Coordinadora de Cobro Coactivo de Central de Inversiones S.A. -CISA, el Despacho advierte que está dentro del término previsto

en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[9] y luego de determinar la viabilidad de la devolución de la suma de dinero pagada por concepto de la multa que le fue impuesta a la sociedad tutelante por la Superintendencia de Transporte, deprecada en la petición del 6 de diciembre de 2021 y que le fuera traslada por competencia el 17 de febrero de 2022, requirió a la tutelante a fin de que complete la misma en el sentido de aportar los documentos que allí le fueron indicados, luego es evidente que ante ese escenario en el presente asunto no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección depreca la accionante ya que, de acuerdo con la norma citada la peticionaria contará con un (1) mes para complementar su solicitud, sin embargo una vez complementada la misma el término para emitir una repuesta de fondo se reanudará al día siguiente de su radicación, el cual debe ser observado por Central de Inversiones S.A. a fin de que emita repuesta de fondo a la petición y con ello evitar conculcar los derechos fundamentales de la tutelante.

Finalmente corresponde determinar si la comunicación No. 678413 de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por Central de Inversiones S.A. – CISA fue puesta en conocimiento de la sociedad peticionaria, para lo cual, según el pantallazo de envío que obra a folio 73 del archivo 10 del expediente digitalizado se verifica que la misma se remitió vía correo electrónico a las siguientes direcciones: juridico@suratrans.com y gerencia@suratrans.com , mismos que fueron anunciados para recibir notificaciones en el derecho de petición interpuesto.

En consecuencia, el Despacho denegará la acción de tutela interpuesta por la sociedad Suramericana de Transportes S.A. al no configurarse la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

[9] "*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*."

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la sociedad **Suramericana de Transportes S.A.** contra la **Superintendencia de Transporte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

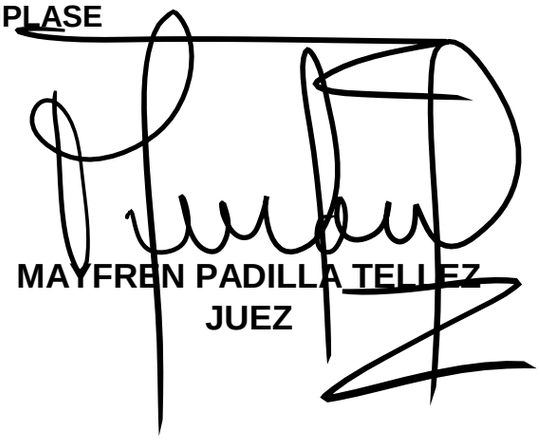

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede01453938523d9f50754b4ef1ff0f49fb0e5c4e8cabfa981a7305d864716e2**
Documento generado en 25/02/2022 06:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica